



**ESCRITURA
DE CONCORDIA,
OTORGADA
POR LOS SEÑORES
DIPUTADOS
DE LA SANTA IGLESIA
DE TOLEDO,**

**PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,
EN SU NOMBRE, Y DE LOS CABILDOS
de las demàs Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico
de estos Reynos de la Corona de
Castilla, y Leon:**

**SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA,
y paga de la gracia del Subsidio del Quinquenio trigésimo
quinto, que en quanto à frutos empezó à correr, y con-
tarse en primero de Enero del año proximo pasado de
mil setecientos y quarenta y uno, siendo sus primeras
pagas en fin de Junio, y Diciembre del presente de mil
setecientos y quarenta y dos; y así successivamente en
cada un año, hasta la ultima en fin de Diciembre de
el de mil setecientos y quarenta y seis, con-
forme al Repartimiento general,
que va inserto.**

ESCRITURA

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO

DE FONDO



EA notorio, y manifesto à todos los que esta Escritura de obligacion, Concordia, y demàs contenido, vieren, que hallandose en esta Corre, para el fin, y efectos que en ella se expressaràn, los señores Doctor

Don Gaspar de Miranda y Argaiz, y Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigos Doctores de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en su nombre, y en el de las demàs Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon: dixeron, que por quanto nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò à la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quinto (que Dios guarde) la gracia, y concesion del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y Señorios de España, è Islas à ellos adjacentes, en cada un año, que por sus Predecesores fueron concedidas en los Quinquenios passados, por otro Quinquenio, que es el trigésimo quinto, que comenzó à correr, para en quanto à los frutos, en primero de Enero del año passado de mil setecientos y quarenta y uno, y termina en fin de Diciembre del venidero de mil setecientos y quarenta y cinco, siendo pagadero lo que por razon de él han de satisfacer à su Magestad (que Dios guarde) en cada uno, desde primero de Enero del presente, y consiguientemente hasta acabarse en fin de Diciembre de el de mil setecientos y quarenta y seis, en dos pagas iguales, fin de Junio, y Diciembre de cada un año, por mitad, para ayuda à la fabrica, y sustentento de las Galeras, que han de guardar las Costas,

(1)
Diputados para el ajuste de esta Concordia.

(2)
Prorrogacion de esta gracia.

(3)
Importe de ella.

(4)
Plazos de pagar.

(5)
Aplicacion del importe.

y

4
y Mares de estos Reynos de los Enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, cuyos fines, y efectos se expresan en la Bula de la primera concession del Subsidio, que hizo la Santidad de San Pio Quinto, y como en ella, y en dicho Breve de prorrogacion se contiene, su data en Roma à catorce de Septiembre del año passado de mil setecientos y quarenta; en cuya virtud el Eminentissimo Señor Don Fray Gaspar, por la Divina Misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbytero Cardenal de Molina y Oviedo, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, Governador del Real de Castilla, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor, y Colector general de las gracias del Subsidio, y Escusado en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, è Islas à ellos adjacentes, despachò sus Letras, y Provisiones, con insercion de los Breves de las prorrogaciones de dicha gracia, y la del Escusado en veinte y nueve de Diciembre del año passado de mil setecientos y quarenta, para que se intimassen, è hiciessen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, y que en su conformidad continuassen en la coleccion, cobranza, y paga de dichas gracias, como lo manda su Santidad, y se ha observado hasta aqui: y aviendose hecho notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias, y tratadose sobre si se avian de juntar, ò no, como lo avian hecho en otras ocasiones, para ajustar la forma en que se avian de dàr, y pagar dichas gracias, sobre que se resolviò por su Magestad, à Consulta que se hizo sobre ello por el Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General, y lo ultimamente resuelto por su Magestad en nueve de este presente mes, à instancia de dichas Santas Iglesias, en que la Concordia que

(6)
Origen de la concession.

(7)
Data del Breve de la prorrogacion de esta gracia.

(8)
Intimacion de este Breve.

que se avia de otorgar por estas , sobre la coleccion, cobranza , y paga de las gracias del Subsidio, y Efcusado en el presente Quinquenio, que avia empezado à correr en primero de Enero del citado año de mil setecientos y quarenta y uno, y cumpliria en fin de Diciembre de el de mil setecientos y quarenta y cinco, fuesse en la misma conformidad que la del ultimo Quinquenio; con la prevencion de que en lo futuro no se admitan en la concesion de Reserva de Valimientos los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias, y otros puntos que se diràn en sus respectivos lugares : cuyas Reales Resoluciones se hicieron saber à las Santas Iglesias, por quienes en su cumplimiento dados sus Poderes al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y à los Capitulares, ù Diputados que eligiesse, para que en su nombre, y del Clero, y Estado Eclesiastico, à quien representan dichas Santas Iglesias, otorgassen Escrituras sobre dicha Colectura, y paga del Subsidio, y Efcusado por los Quinquenios trigésimo quinto del Subsidio, y trigésimo quarto del Efcusado, como con efecto se los remitieron las Santas Iglesias de Burgos, Leon, Santiago, Granada, Oviedo, Avila, Almeria, Calahorra, Santo Domingo de la Calzada, Cordova, Cadiz, Coria, Guadix, Lugo, Orense, Badajòz, Osma, Segovia, Sigüenza, Tuy, Jaen, Malaga, Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Orihuela, Pamplona, Salamanca, la Colegial de Baza, la Colegial de Alfaro, y Vicarias de Huefcar, y Alva y Aliste; los quales dichos Poderes, el expressado Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dando su poder à dichos Señores Doctores Don Gaspar de Miranda y Argaiz, y Don Juan Antonio de las Infantas, y à cada uno in solidum, por ante Gaspar

(9)
*Efcusanse las
 Iglesias de juntarse en Congregacion, y Poderes dados à la
 de Toledo.*

de Romanì y Santander, Escrivano de su Magestad, y del Numero de dicha Ciudad, su fecha en ella à diez de Enero passado de este año de mil setecientos y quarenta y dos, para que en su nombre, y del Estado Ecclesiastico de este Arzobispado, y de dichas Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, de quienes tenian Poderes, confiriesen, ajustassen, y tratassen, y tomassen Concordias con su Magestad, (que Dios guarde) y con dicho Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y Ministros que fuesen necesarios, sobre la coleccion, cobranza, y paga de las gracias, y prerrogaciones de dichos Quinquenios trigésimo quinto del Subsidio, y trigésimo quarto del Escudado; para este efecto, por dicho Poder, substituyeron en dichos Señores Diputados todos los demàs que les avian dado los Cabildos de las Santas Iglesias, de que va hecha expresion, de los quales, y el principal citado, hicieron demostracion, y me los entregaron los dichos Señores Diputados à mi Don Antonio Manuel de Corcuera, Secretario de su Magestad, y de Camara mas antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, para que queden en mi poder originales con esta Escritura; y en conformidad de los dichos Poderes, usando de ellos los referidos Señores Diputados, representaron à su Magestad, (que Dios guarde) y al Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Ecclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, cerca de la disminucion à que se han reducido las rentas de los Ecclesiasticos por los motivos que hicieron presentes, y que por ellos se hallaban impossibilitados de poder continuar en servir à su Magestad, assi en la coleccion de las dichas gracias, como en la

(10)
*Substitucion de
ellos à los Di-
putados.*

(11)
*Demostracion
de dichos Poderes.*

(12)
*Representacion
que los Dipu-
tados hicieron
à su Magestad.*

paga entera de su concession, si la piedad de su Magestad no minoraba estas concessiones, al respecto de la posibilidad de los Eclesiasticos: y aviendo atendido su Magestad (como siempre lo hace) con la mayor justificacion al alivio del Estado Eclesiastico, se firviò resolver, à representacion de dicho Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, que obligandose el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon al repartimiento, coleccion, y paga de las dichas gracias del Subsidio, y Escufado con la misma cantidad que contribuyeron el trigésimo quarto Quinquenio del Subsidio, y trigésimo tercio del Escufado, que cumplieron en fin de Diciembre del año passado de mil seiscientos y quarenta; que es, baxandose la quinta parte de lo que se le repartiò, y pagaron à su Magestad por una, y otra gracia en los Quinquenios vigésimo tercio del Subsidio, y vigésimo segundo del Escufado, y en los demás antecedentes: y juntamente se le remita, y perdone en el presente Quinquenio el premio de Veinte por Ciento de la quarta parte que en los antecedentes se avian obligado à pagar en plata, ò vellon con el premio referido, cuyas baxas tambien se concedieron en las Concordias de los Quinquenios antecedentes, si otorgasse la referida Concordia en la forma que la del referido inmediato Quinquenio, y antecedentes, con las calidades en que se avia quedado de acuerdo en las diferentes conferencias que avia auido entre los Señores Diputados, y el Ilustrissimo Señor Don Fernando Francisco de Quincoces, del Consejo de su Magestad en el Real de Camara de Castilla, y Assessor en el de la Santa Cruzada, à quien por el Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General, y

(13)
Calidades por
que su Magestad
ofrece la
baxa.

(14)
Que esta baxa
se haga al res-
pecto de lo que
pagaron las
Santas Iglesias
en el Quinquenio
23. de el
Subsidio, y 22.
del Escufado.

(15)
Remision de
la quarta parte
del premio de
la plata.

Consejo, se diò comission para ello; y en conformidad de todo, y aviendo venido, y allanadose los dichos Señores Doctores Don Gaspar de Miranda y Argaiz, y Don Juan Antonio de las Infantas, como tales Diputados, y personas elegidas, y nombradas para el efecto referido, en nombre de dichas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, en que continuaràn dichos Cabildos en la coleccion, y paga de dicha gracia del Subsidio del Quinquenio trigésimo quinto, y que serviràn à su Magestad en los cinco años de él, con las cantidades que à cada uno le tocare, y fuere repartido, segun el repartimiento que se hizo en los dichos Quinquenios antecedentes, con la baxa, y regulacion que vâ hecha en el Repartimiento que se pone inserto en esta Escritura, y con las demàs calidades, y condiciones que se pusieron en las que se otorgaron en el Quinquenio que terminò en fin de Diciembre de dicho año de mil setecientos y quarenta, añadiendo en esta lo resuelto por su Ilustrissima, y el Consejo, lo que se expressarà en los Capítulos treinta y quatro, y treinta y siete de esta Escritura: y aviendose mostrado de orden de dicho Eminentissimo Señor Comissario Apostolico General à los dichos Señores Diputados el Breve original de dichas prorrogaciones, con vista de él, y en execucion de todo lo expressado; dixeron, que en la mejor via, y forma que pueden, y conforme à Derecho se requeria, y sea necessario, en nombre de todo el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, y en virtud de dichos Poderes, que vàn expressados, concordaban, y pactaban Escritura sobre la coleccion, cobranza, y paga del Subsidio del Quinquenio

(16)
Allanase los
Diputados à
admitir esta
baxa, y Concor-
dia.

(17)
Calidades con
que se obligan.

(18)
Demostracion
del Breve ori-
ginal de la
prorrogacion de
esta gracia, y
execucion de él.

trigesimo quinto , con las calidades , y condiciones
figuientes.

Primeramente , que el Estado Eclesiastico , y
Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y
Cathedrales , y demàs contribuyentes , y personas
comprehendidas en esta Concordia de los Reynos
de la Corona de Castilla , y Leon , han de dár , y pa-
gar à su Magestad (que Dios guarde) por los dos
millones , y cien mil ducados , que importa dicha
gracia , y prorrogacion del Subsidio , en les cinco
años , que comprehende dicho trigesimo quinto
Quinquenio , à razon de à quatrocientos y veinte
mil ducados en cada uno , lo que les toca conforme
al Repartimiento general , que de ellos se ha
hecho entre todo el Estado Eclesiastico , y Cabildos
de las Santas Iglesias , baxando la quinta parte , se-
gun que en èl se declara , y aqui vâ inserto , à quien
se consignare , y librare por el Señor Comissario
General , y Consejo de Cruzada , en dos pagas igua-
les , por mitad , y en fin de Junio , y Diciembre de
cada un año ; que los cinco años , y diez pagas , que
se comprehenden en el dicho trigesimo quinto
Quinquenio , empezaron à correr para en quanto
à percibir los frutos el Estado Eclesiastico , en pri-
mero de Enero del año proximo passado de mil sete-
cientos quarenta y uno ; y para las pagas desde pri-
mero de Enero del presente de mil setecientos qua-
renta y dos , y asì successivamente las demàs pagas ,
hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil sete-
cientos quarenta y cinco , en moneda de vellon , por
esta vez , respecto de la baxa , y merced que su Ma-
gestad les ha hecho , sin que para lo de adelante que-
de por consequencia , ni en manera alguna pàre
perjuicio al derecho que su Magestad tuviere , para
C que

(19)
*Lo que han de
pagar las San-
tas Iglesias à
su Magestad
por esta Con-
cordia.*

(20)
*A quien se han
de hacer las pa-
gas , à que pla-
zos , y en què
especie.*

que el dicho Subsidio se aya de pagar en oro, ò plata, ni al que tuviere el Estado Eclesiastico para pagarle todo en moneda de vellon, segun, y en la forma que adelante les van repartidos. Y con efecto, en virtud del otorgamiento que se haga de esta Escritura, quedan desde luego obligados el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de la Corona de Castilla, y Leon, à que haràn las pagas referidas del Subsidio, y Escusado, con la dicha baxa de la quinta parte en ellas, à sus tiempos, y plazos, y segun queda dicho, en las Cabezas de cada Diocesi, excepto la parte que tocara al Obispado de Pamplona, que por ser en el Reyno de Navarra, y està incorporado en la Congregacion del Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, ha de cumplir con pagar lo que le tocara en esta Corte, à quien su Magestad fuere servido de consignarlo, y se librare por el Señor Comissario General de Cruzada. Y por lo que mira à lo que se debe expressar en este capitulo sobre la Santa Iglesia de Orihuela, es, que à dicha Santa Iglesia se le ayan de admitir las pagas en aquella Ciudad, sin precisarla à hacerlas en la de Murcia, respecto de estàr prompta à executarlas en moneda de plata, y oro, con lo que cessa el recelo de los Librancistas, de que se les diese moneda provincial. Y por lo que toca à la Santa Iglesia de Canaria, en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, se declara, que quando hiciere las pagas en Canaria, deben ser en moneda de plata; y quando las hiciere en esta Corte, en moneda de vellon; y dicho Repartimiento es como se sigue.

REPARTIMIENTO GENERAL, que se hizo entre los Cabildos de las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, Ordenes Militares, y de Santo Domingo, y los Capítulos, y Santas Iglesias de los Reynos de las Coronas de Aragon, Valencia, Principado de Cathaluña, Mallorca, Cerdeña, è Islas à ellos adjacentes, sobre la forma en que avian de pagar los quatrocientos y veinte mil ducados en cada un año de la gracia, y concession del Subsidio, y lo que por razon de ella tocaba à cada uno de los Cabildos por sí, y sus Diócesis, desde aquel tiempo à esta parte. Y respecto de averse servido su Magestad (que Dios guarde) de remitir, y perdonar à los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico de la Corona de Castilla, y Leon la quinta parte de lo que debian satisfacer por razon de dicha gracia en el Quinquenio trigésimo quinto, que comenzò à correr en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y quarenta y uno, se pone, y declara por menor, no solo lo que à cada uno de dichos Cabildos, y Santas Iglesias tocaba, sino tambien lo que importa la quinta parte, que se les baxa, y cantidad que queda pagadera por razon de Subsidio, para la mejor inteligencia, y comprehension de lo referido, y que no se ofrezca duda en ello; con tal calidad, que se entienda no ayán de gozar de dicha baxa los Cabildos, y Santas Iglesias, que no passaren, y corrieren con la Concordia, que en razon de ella se celebra, sino que ayán de pagar por entero lo que les tocaba, segun dicho Repartimiento antiguo, que uno, y otro es como se sigue.

Toledo.

E L Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, le toca-	Lo que tocaba pagar.	Lo que se baxa.	Lo que queda, que se ha de pagar.
--	----------------------	-----------------	-----------------------------------

ca-

12 12
caba pagar por sí, y su
Diócesis, veinte y un
quentos quatrocientos
y setenta y un mil no-
vecientos y quarenta y
nueve maravedis: De
que se baxan quatro
quentos docientos y
noventa y quatro mil
treientos y ochenta y
nueve maravedis, que
importa la quinta parte
que se remite, y perdo-
na: Y quedan, que ha de
pagar en cada un año de
los cinco de este Quin-
quenio, por razon de
Subsidio, diez y siete
quentos ciento y setenta
y siete mil quinientos
y sesenta maravedis.

21.471H949. 4.294H389. 17.177H560.
Sevilla. El Dean, y Cabildo
de la Santa Iglesia de
Sevilla, debia pagar por
sí, y su Diócesis, cator-
ce quentos y setenta y
seis mil setecientos y
veinte y cinco marave-
dis: De que se baxan
dos quentos ochocien-
tos y quinze mil tre-
cientos y quarenta y
cinco maravedis, que
importa la quinta parte:
Y quedan, que ha de pa-
gar en cada un año, on-

ce quentos docientos y
sesenta y un mil trecien-
tos y ochenta marave-
dis.

14.0768725. 2.8158345. 11.2618380.

Santiago. El Dean, y Cabildo
de la Santa Iglesia de
Santiago, debia pagar
por sí, y su Diocesis,
tres quentos novecien-
tos y sesenta y seis mil
y noventa y cinco ma-
ravedis: De que se le
baxan setecientos y no-
venta y tres mil docien-
tos y diez y nueve ma-
ravedis, que importa la
quinta parte: Y quedan,
que ha de pagar en cada
un año, tres quentos
ciento y setenta y dos
mil ochocientos y se-
tenta y seis maravedis.

3.9668095. 7938219. 3.1728876.

Granada. El Dean, y Cabil-
do de la Santa Iglesia
de Granada, debia por
sí, y su Diocesis, dos
quentos ciento y no-
venta y siete mil seis-
cientos y siete marave-
dis: De que se baxan
quatrocientos y treinta
y nueve mil quinientos
y veinte y un marave-
dis, que importa la quin-
ta parte: Y quedan, que

D ha

ha de pagar en cada un año por razon de dicho Subsidio, un quento se- teientos y cinquenta y ocho mil y ochenta y seis maravedis.

Burgos. El Dean, y Cabil- do de la Santa Iglesia de Burgos, debia pagar por sí, y su Diocesis, siete quentos quatrocientos y sesenta y quatro mil ciento y cinquenta ma- ravedis: De que se baxan un quento quatro- cientos y noventa y dos mil ochocientos y trein- ta maravedis, que im- porta la quinta parte: Y quedan, que ha de pa- gar por razon de Subs- idio en cada un año, cin- co quentos novecientos y setenta y un mil tre- cientos y veinte mara- vedis.

Leon. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Leon, debia pagar por sí, y su Diocesis, tres quentos trecientos y veinte y dos mil ocho- cientos y seis marave- dis: De que se baxan seiscientos y sesenta y qua-

2.1978607. 4398521. 1.7588086.

7.4648150. 1.4928830. 5.9718320.

quattro mil quinientos y
 setenta y un maravedis,
 que importa la quinta
 parte: Y quedan, que
 ha de pagar en cada un
 año por razon de Subsidi-
 dio, dos quentos seis-
 cientos y cinquenta y
 ocho mil docientos y
 quarenta y cinco mara-
 vedis.

3.3220806. 6640561. 2.6580245.

Palencia. El Dean, y Cabil-
 do de la Santa Iglesia de
 Palencia, debia pagar
 por sí, y su Diocesis,
 quatro quentos ocho-
 cientos y noventa y seis
 mil ciento y tres mara-
 vedis: De que se baxan
 novecientos y setenta y
 nueve mil docientos y
 veinte maravedis, que
 importa la quinta par-
 te: Y quedan, que ha de
 pagar en cada un año
 por razon de Subsidio,
 tres quentos novecien-
 tos y diez y seis mil
 ochocientos y ochenta
 y tres maravedis.

4.8960103. 9790220. 3.9160883.

Oviedo. El Dean, y Cabil-
 do de la Santa Iglesia de
 Oviedo, debia pagar
 por sí, y su Diocesis,
 un quento quinientos y
 veín-

veinte y tres mil ciento y veinte y ocho maravedis : De que se le baxan trecientos y quatro mil seiscientos y veinte y cinco maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, un quento docientos y diez y ocho mil quinientos y tres maravedis.

Avila.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Avila, debia pagar por si, y su Diocesis, quatro quentos quatrocientos y cinquenta y cinco mil y noventa maravedis : De que se baxan ochocientos y noventa y un mil y diez y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, tres quentos quinientos y sesenta y quatro mil y setenta y dos maravedis.

Astorga.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, debia pagar por si, y su Diocesis, un quento ochocientos y qua-

1.5230128. 3040625. 1.2180503.

4.450090. 8910018. 3.5640072.

por si, y su Diocesis, dos quentos trecientos y cinquenta mil y doce maravedis: De que se baxan quatrocientos y setenta mil y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, un quento ochocientos y ochenta mil y diez maravedis.

Cartagena.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, debia pagar por si, y su Diocesis, dos quentos trecientos y quinze mil y seis maravedis: De que se baxan quatrocientos y setenta y tres mil y un maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, un quento ochocientos y cinquenta y dos mil y cinco maravedis.

Calaborra, y Santa Domingo de la Calz.

Los Cabildos de las Santas Iglesias de Calaborra, y Santo Domingo de la Calzada, debian pagar por si, y su Dio-

2.3500012. 470002. 1.880010.

2.3150006. 4630001. 1.8520005.

Diecesis, quatro quentos noventa y nueve mil seiscientos y cinquenta y quatro maravedis: De que se baxan ochocientos y diez y nueve mil novecientos y treinta maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, tres quentos docientos y setenta y nueve mil setecientos y veinte y quatro maravedis.

Cordova. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, debia pagar por si, y su Diocesis, cinco quentos quarenta y quatro mil y doce maravedis: De que se baxan un quento ocho mil ochocientos y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, quatro quentos treinta y cinco mil docientos y diez maravedis.

Ciudad Rodrigo. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de

de la Diocesis de Cordova, debia pagar por si, y su Diocesis, cinco quentos quarenta y quatro mil y doce maravedis: De que se baxan un quento ocho mil ochocientos y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, quatro quentos treinta y cinco mil docientos y diez maravedis.

4.0990654. 8190930. 3.2790724.

5.0440012. 1.0080802. 4.0350210.

Valladolid, debia pagar por sí, y su Diócesis, dos quentos setecientos y veinte y dos mil quatrocientos y noventa y ocho maravedis: De que se baxan quinientos y quarenta y quatro mil quatrocientos y noventa y nueve maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, dos quentos ciento y setenta y siete mil novecientos quarenta y nueve maravedis.

2.7220498. 5440499. 2.1770949.

Cuenca. El Dean, y Cabil- do de la Santa Iglesia de Cuenca, debia pagar por sí, y su Diócesis, cinco quentos novecientos y treinta y cinco mil y once maravedis: De que se baxan un quento ciento y ochenta y siete mil y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, quatro quentos setecientos y quarenta y ocho

F mil

mil y nueve maravedis.

5.9350011. 1.1870002. 4.7480009.

Zamora. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Zamora, debia pagar por sí, y su Diócesis, tres quentos y veinte y seis mil seiscientos y quarenta y dos maravedis: De que se baxan seiscientos y cinco mil trecientos y veinte y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, dos quentos quatrocientos y veinte y un mil trecientos y quince maravedis.

3.0260642. 6050327. 2.4210315.

Coria. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Coria, debia pagar por sí, y su Diócesis, dos quentos trecientos y treinta y quatro mil trecientos y ochenta y tres maravedis: De que se baxan quatrocientos y sesenta y seis mil ochocientos y setenta y seis maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en ca-

cada un año, por razon de Subsidio, un quento ochocientos y sesenta y siete mil quinientos y siete maravedis.

2.334833. 466876. 1.8678507.

Canaria. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Canaria, debia pagar por sí, y su Diocesis, setecientos y cinquenta y ocho mil ciento y ocho maravedis: De que se baxan ciento y cinquenta y un mil seiscientos y veinte y un maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, seiscientos y seis mil quatrocientos y ochenta y siete maravedis.

7580108. 1510621. 6060487.

Guadix. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, debia pagar por sí, y su Diocesis, quatrocientos y setenta y quatro mil quatrocientos y treinta y tres maravedis: De que se baxan noventa y quatro mil ochocientos ochenta y seis maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de

de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, trecientos y setenta y nueve mil quinientos y quarenta y siete maravedis.

Jaen. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Jaen, debia pagar por sí, y su Diocesis, tres quentos trecientos y cinquenta y siete mil ochocientos y doce maravedis: De que se baxan seiscientos y setenta y un mil quinientos y setenta y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, dos quentos seiscientos y ochenta y seis mil docientos y cinquenta maravedis.

Lugo. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo, debia pagar por sí, y su Diocesis, seiscientos y once mil docientos y sesenta y ocho maravedis: De que se baxan ciento y veinte y dos mil docientos y cinquenta y tres maravedis:

4748433. 094886. 3798547.

3.357812. 6718562. 2.6868250.

dis: Y quedan , que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, quatrocientos y ochenta y nueve mil y quinze maravedis.

611U268. 122U253. 489U015.

Mondoñedo.

El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo , debía pagar por sí, y su Diocesis, quatrocientos y veinte y ocho mil setecientos y setenta y dos maravedis : De que se baxan ochenta y cinco mil setecientos y cinquenta y quatro maravedis , que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio , trecentos y quarenta y tres mil y diez y ocho maravedis.

428U772. 085U754. 343U018.

Malaga.

El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Malaga , debía pagar por sí , y su Diocesis, dos quentos quarenta y ocho mil ciento y ochenta y tres maravedis : De que se baxan quatrocientos y nueve mil seiscientos y treinta y seis maravedis , que

importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar por razon de Subsidio en cada un año, un quento seiscientos y treinta y ocho mil quinientos y quarenta y siete maravedis.

Orense.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Orense, debía pagar por sí, y su Diocesis, un quento seiscientos y ochenta y siete mil y noventa y un maravedis: De que se baxan trecientos y treinta y siete mil quatrocientos y diez y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, un quento trecientos y quarenta y nueve mil seiscientos y setenta y tres maravedis.

Osma.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, debía pagar por sí, y su Diocesis, tres quentos docientos y cinco mil seiscientos y quarenta maravedis: De que

2.048U183. 409U636. 1.638U547

1.687U091. 337U418. 349U673

que se baxan seiscientos y quarenta y un mil ciento y veinte y ocho maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, dos quentos quinientos y setenta y quatro mil quinientos y doce maravedis.

3.205H640. 641H128. 2.564H512.

Oribuela. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela, debia pagar por sí, y su Diocesis, seiscientos y quarenta y un mil seiscientos y noventa y seis maravedis: De que se baxan ciento y veinte y ocho mil trecientos y treinta y nueve maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, quinientos y trece mil trecientos y cinquenta y siete maravedis.

641H696. 128H339. 513H357.

Plasencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Plasencia, debia pagar por sí, y su Diocesis, tres quentos trecientos y setenta y tres mil no-

ve.

Salamanca, debia pagar por sí, y su Diocesis, tres quentos trecientos y noventa y quatro mil docientos y cinquenta y ocho maravedis: De que se baxan seiscientos y setenta y ocho mil ochocientos y cinquenta y un maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, dos quentos setecientos y quince mil quatrocientos y siete maravedis.

3.3944258. 6784851. 2.7154407.

Sigüenza. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza, debia pagar por sí, y su Diocesis, tres quentos ochocientos y quarenta y nueve mil setecientos y cinquenta y quatro maravedis: De que se baxan setecientos y setenta y nueve mil novecientos y cinquenta maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, tres quentos y setenta y nueve mil ochocientos

y quatro maravedis.

Tuy. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Tuy, debia pagar por si, y su Diocesis, setecientos y treinta y dos mil quinientos y ochenta y ocho maravedis: De que se baxan ciento y quarenta y seis mil quinientos y noventa y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, quinientos y ochenta y seis mil trecientos y noventa y un maravedis.

Pamplona.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona, debia pagar por si, y su Diocesis, dos quentos ciento y cinquenta y seis mil trecientos y sesenta y nueve maravedis: De que se baxan quatrocientos y treinta y un mil docientos y setenta y tres maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio,

un

3.8498754. 7698950. 3.0790804

7328588. 1468597. 5868391

un quento setecientos y veinte y cinco mil y noventa y seis maravedis.

Alfaro. La Abadía de Alfaro debia pagar ciento y treinta mil setecientos y setenta y dos maravedis : De que se baxan veinte y seis mil ciento y cinquenta y quatro maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio , ciento y quatro mil seiscientos y diez y ocho maravedis.

Agreda. La Abadía de Agreda debia pagar docientos y veinte y ocho mil ochocientos y cinquenta y dos maravedis: De que se baxan quarenta y cinco mil setecientos y setenta maravedis , que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, ciento y ochenta y tres mil y ochenta y dos maravedis.

Alva, y Aliste. La Vicaría de Alva, y Aliste, debia pagar

2.156U369. 43IU273. 1.725U096.

130U772. 026U154. 104U618.

228U852. 045U770. 183U082.

y quatro maravedis.

Tuy. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Tuy, debia pagar por sí, y su Diócesis, setecientos y treinta y dos mil quinientos y ochenta y ocho maravedis: De que se baxan ciento y quarenta y seis mil quinientos y noventa y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, quinientos y ochenta y seis mil trecientos y noventa y un maravedis.

Pamplona. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona, debia pagar por sí, y su Diócesis, dos quentos ciento y cinquenta y seis mil trecientos y sesenta y nueve maravedis: De que se baxan quatrocientos y treinta y un mil docientos y setenta y tres maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio,

un

3.849H7548 766H950. 3.079H804

732H588. 146H597. 586H391

un quento setecientos y veinte y cinco mil y noventa y seis maravedis.

Alfaro. La Abadía de Alfaro debia pagar ciento y treinta mil setecientos y setenta y dos maravedis : De que se baxan veinte y seis mil ciento y cinquenta y quatro maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio , ciento y quatro mil seiscientos y diez y ocho maravedis.

2.156U369. 431U273. 1.725U096.

Agrada. La Abadía de Agrada debia pagar docientos y veinte y ocho mil ochocientos y cinquenta y dos maravedis : De que se baxan quarenta y cinco mil setecientos y setenta maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio , ciento y ochenta y tres mil y ochenta y dos maravedis.

130U772. 026U154. 104U618.

Alva, y Alife. La Vicaria de Alva, y Alife, debia pagar

228U852. 045U770. 183U082.

gar docientos y setenta y un mil quinientos y quarenta y seis maravedis: De que se baxan cinquenta y dos mil trecientos y nueve maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, docientos y nueve mil docientos y treinta y siete maravedis.

Huescar. La Vicaria de Huescar debia pagar ciento y noventa y cinco mil quatrocientos y quarenta y quatro maravedis: De que se baxan treinta y nueve mil y ochenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, ciento y cinquenta y seis mil trecientos y cinquenta y seis maravedis.

Baza. La Abadía de Baza debia pagar docientos y treinta mil ochocientos y setenta y siete maravedis: De que se baxan

261U546. 052U309. 209U237.

195U444. 039U088. 156U356.

van quarenta y feis mil ciento y setenta y cinco maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, ciento y ochenta y quatro mil setecientos y dos maravedis.

La Orden de Santiago La Orden, y Cavalleria de Santiago, y sus Encomiendas, debian pagar por razon de las rentas que perciben, quatro quentos docientos y cinquenta mil ciento y treinta maravedis. De que se baxan ochocientos y cinquenta mil y veinte y feis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que han de pagar en cada un año por razon de Subsidio, tres quentos quatrocientos mil ciento y quatro maravedis.

Orden de Calatra La Orden, y Cavalleria de Calatrava, y sus Encomiendas, debian pagar por razon de sus rentas, tres quentos ciento y ochenta y siete

2300877. 0460175. 1840702.

4.2500130. 8500026. 3.4000104.

te mil quinientos y noventa y siete maravedis. De que se baxan seiscentos y treinta y siete mil quinientos y diez y nueve maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que han de pagar en cada un año por razon de Subsidio, dos quentos quinientos y cinquenta mil y setenta y ocho maravedis.

*Orden de
Alcantara.*

La Orden, y Cavalleria de Alcantara, y sus Encomiendas, debian pagar por razon de sus rentas, dos quentos setecientos y setenta y ocho mil novecientos y treinta y un maravedis. De que se baxan quinientos y cinquenta y cinco mil setecientos y ochenta y seis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que han de pagar en cada un año por razon de Subsidio, dos quentos docientos y veinte y tres mil ciento y quarenta y seis maravedis.

*Orden de
S. Domingo.*

La Orden de Santo Domingo de la Provincia

3.187H597. 637H519. 2.550H078.

2.778H931. 555H786. 2.223H146.

cia de Castilla, debia pagar un quento novecientos y ochenta y dos mil seiscientos y cinquenta y quatro maravedis. De que se baxan trecientos y noventa y seis mil quinientos y treinta maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar por razon de Subsidio, un quento quinientos y ochenta y seis mil ciento y veinte y quatro maravedis.

1.982U654. 396U530. 1.586U124.

Idem. La dicha Orden de Santo Domingo, por la Provincia de Andalucia, debia pagar setecientos y cinquenta y dos mil y quarenta y tres maravedis. De que se baxan ciento y cinquenta mil quatrocientos y ocho maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, seiscientos y un mil seiscientos y treinta y cinco maravedis.

752U043. 150U408. 601U635.

Con advertencia, que à la Orden de Santo

to Domingo, de una, y otra Provincia, le tiene hecha su Magestad mayor merced, y gracia de lo que paga en cada un año; y así, no se debe entender con ella la merced de aora: Y en caso que se aya de practicar, y gozar de ella, ha de ser proporcionadamente à lo que pagare, porque el ponerla, y confiderarse aqui la quinta parte de la cantidad principal, es, y se debe entender para la regulacion general, y no para otra cosa.

139.5178717. | 27.9038543. | III.6148174.

De forma, que debian pagar los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, por razon de la gracia, y concession del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados en cada un año, segun el Repartimiento antiguo, que de ellos està hecho entre todo el Estado Eclesiastico, ciento y treinta y nueve quentos quinientos y diez y siete mil setecientos y diez y siete maravedis, de que se baxa la quinta parte, en conformidad de la merced, que su Magestad les ha hecho, que importa veinte y siete quentos novecientos y tres mil quinientos y quarenta y tres maravedis. Y quedan que han de pagar en cada un año ciento y once quentos seiscientos y catorce mil ciento y setenta y quatro maravedis por razon de Subsidio: Con advertencia, que

(22)
Resumen de el
Repartimiento.

que aunque lo que se baxa à las Santas Iglesias no importa mas que veinte y siete quentos novecientos y tres mil quinientos y veinte y quatro maravedis, los diez y nueve maravedis de la diferencia, al cumplimiento de lo que en el todo importa la quinta parte, les vãn repartidos à las Santas Iglesias en lo que han de pagar à su Magestad cada Iglesia, y Cabildo, la parte que le toca, segun vâ expressado en este Repartimiento, el qual se prosigue, para dâr cumplimiento à dichos quatrocientos y veinte mil ducados en cada un año, y que aya razon en esta Escritura de Concordia de los Cabildos, y Santas Iglesias, y partes del Estado Eclesiastico, que pagan la restante cantidad, segun està especificado en las antecedentes.

Los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, por si, y su Diocesis, ciento y treinta y nueve quentos quinientos y diez y siete mil setecientos y diez y siete maravedis.

139.9s. 5178717.

Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de el Reyno de Aragon, por si, y su Diocesis, quatro quentos quinientos y setenta y siete mil y setenta y un maravedis.

4. 5778061.

Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, por si, y sus Diocesis, tres quentos docientos y setenta y

K nuc-

(13)
nueve
Subsidio
de las Iglesias
de la Corona
de Aragon.

Aragon.

Valencia.

nueve mil trecientos y treinta maravedis. 3. 2698330.

Principado de Cataluña. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico de la Provincia de Tarragona, Principado de Cataluña, por sí, y su Diócesis, siete quentos quinientos y diez y nueve mil quatrocientos y sesenta maravedis. 7. 5198460.

Reyno de Cerdeña. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Cerdeña, por sí, y sus Diócesis, un quento seiscientos y treinta y quatro mil seiscientos y sesenta y cinco maravedis. i. 6348665.

Reyno de Mallorca. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, por sí, y sus Diócesis, novecientos y ochenta y nueve mil setecientos y cinquenta y siete maravedis. 9898757.

157. qs. 5078990.

(24)
*Resumen de
ambos Repar-
timientos.*

Que todas las dichas partidas suman, y montan ciento y cinquenta y siete quentos quinientos y siete mil novecientos y noventa maravedis, que importan los quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del Subsidio.

(25)
*Que los Repar-
timientos los
hagan las San-
tas Iglesias.*

Que atento à que los Cabildos de las Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y paga de esta gracia, han de correr por su cuenta los Repartimientos, cobranzas, execuciones, y demás diligencias,

cias, hasta la Real paga: de forma, que los Repar-
 timientos, y su despacho, los han de hacer los Ca-
 bildos por sus Secretarios, y Contadores, en la for-
 ma que lo han acostumbrado, y como siempre lo
 han tenido, sin que ninguna persona, por qual-
 quier titulo, ò officio, pueda impedirlo, ni entrometerse en ello: Y que los Mandamientos citato-
 rios, y declaratorios, que se despachan por los Jue-
 ces Subdelegados para que los contribuyentes pa-
 guen, los han de embiar los Colectores nombra-
 dos por los Cabildos, en la forma que lo han hecho
 siempre; y las execuciones tocantes à la cobranza
 de dicha gracia, por las personas que señalare el
 Cabildo, ò Subcolector, en conformidad de lo que
 siempre se ha acostumbrado: Y que los Cabildos no
 tengan obligacion de seguir ningun Pleyto en razon
 de lo sobredicho, sino que se aya de dar satisfacion
 por su Magestad à las Partes que pretendieren tener
 algun derecho, caso que le tengan, en la forma que
 el Consejo de Cruzada juzgare ser justicia: y para
 todo lo referido se den Cartas acordadas, y los de-
 màs Despachos necessarios en favor de las Santas
 Iglesias. Y que en quanto al exercicio de los Nota-
 rios, y forma de su despacho hasta la Real paga, sea
 en la misma forma, y manera, que estaban los Ofi-
 cios al tiempo que se vendieron.

Que atento su Magestad hizo merced al Estado
 Eclesiastico de traer Breve, para que contribuyan en
 el Subsidio los Cavalleros, y Ordenes de Santiago de
 la Espada, Calatrava, y Alcantara, se ha de servir de
 mandar, que se den las Provisiones, y recaudos, que
 convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de
 las Encomiendas de dichas Ordenes lo que les fuere
 repartido por razon de Subsidio, y Escusado: Y que
 si alguna persona, ò personas, Colegios, Ordenes,

(26)
*Que contribu-
 yan en el Sub-
 sidio las Orde-
 nes Militares.*

y Milicias de los sobredichos, ò de otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuido, ò pagado en los Subsidios passados, pretendieren por algun Breve, ò por otra nueva concession de su Santidad particular, eximirse de no pagar el presente Subsidio, que su Magestad dé orden para que no usen de tales Breves, ò tome à su cargo lo que montaren.

(27)
Que se repara
ta Subsidio à
las Pensiones.

Que se aya de repartir el dicho Subsidio à las Pensiones, no obstante qualesquier clausulas de exempciones, prerrogativas, donaciones, concordias, obligaciones, *etiam in forma Camerae*, que tengan en su favor, aunque las tales exempciones, donaciones, obligaciones, y concordias ayan sido concedidas, y hechas despues de la concession de este Quinquenio, y de la data de esta Concordia, y aunque se haga mencion expresa de todas.

(28)
Que en los Re-
partimientos
se observe la
forma, que por
lo passado.

Que en quanto à las costas, que se hicieren en los Repartimientos, cobranzas, y pagas del Subsidio, y en la forma, y Lugares donde se huviere de hacer, y en quanto à las Iglesias, y generos de bienes, y profesiones de personas, que han de pagar, y contribuir en el presente Quinquenio, se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los Quinquenios passados, en lo que toca al Subsidio, y Escusado, y juntamente lo que toca à la execucion, y apremio de los contribuyentes; y que los Repartimientos se hagan conforme al respecto de la Concordia que entre si hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzò à executar en la paga de Junio del año passado de mil seiscientos y veinte.

(29)
Observese en
quanto à las
Tercias, lo que
en los Quin-
quenios passa-
dos,

Y en quanto al Subsidio de las Tercias, que su Magestad ha vendido, con clausula de eviccion, y saneamiento, se observe lo que en los Quinquenios passados, sin perjuicio de las Partes, para la posesion,

cion, y propiedad en los Pleytos que estàn pendientes en el Consejo de Cruzada; y que assi dichos Pleytos, como el suspendido de Cardenales, y gastos comunes de las Ordenes Militares, se ha de servir su Magestad se acaben, y determinen conforme à Derecho, sin permitir aya mas dilaciones.

Que lo que justamente cupiere, y fuere repartido de dicho Subsidio à las Mesas Arzobispales, y Obispales de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, en el tiempo que estuvieren Sede vacantes, durante dicho Quinquenio; su Magestad, y el señor Comisario General ayan de tomar, y tomen, y reciban en cuenta lo que esto importare, como se ha hecho hasta aqui.

(30)
Que en las Sedes vacantes, lo que estuviere repartido no sea de la obligacion de las Iglesias jatisfacerlo.

Assimismo es condicion, y Concordia en esta Escritura, que su Magestad no ha de pedir durante este Quinquenio, ni admitir Decima, ni contribucion alguna, aora sea para el servicio de su Magestad, como por qualquier motivo, causa, ò razon, que se ofrezca, assi para la defensa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la seguridad de no aver de admitir las dichas Santas Iglesias otro genero de contribucion en este Quinquenio, se obligan à pagar à su Magestad, en la forma que vâ expressado, lo que se les reparte por razon de Subsidio, y Escusado: Y caso que su Santidad, motu proprio, conceda alguna decima durante este Quinquenio, assi para su Magestad, como para otro qualquiera Principe, se ha de servir su Magestad de hacer à su Beatitud todas las suplicas, è instancias necessarias, hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere; y de no conseguirse, y pagar por èl alguna contribucion las dichas Santas Iglesias, y Estado Ecclesiastico de Castilla, y Leon,

(31)
Que en este Quinquenio no pida su Magestad à su Santidad Decima, ni contribucion sobre el Estado Ecclesiastico.

lo que así pagaren, se les ha de baxar de la obligación que hacen por esta Escritura en las pagas del dicho Subsidio, y Escusado, y hasta en la concurrente cantidad.

(32)
Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à estas gracias.

Que por quanto desde las primeras concesiones de estas gracias se reconoció, que no solo era preciso el que los señores Comisarios Generales, Consejo de Cruzada, y Subdelegados, fuesen Jueces Privativos para conocer de las dependencias de ella, y declaracion de las dudas que sobre ello se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso el numero de los contribuyentes, era necesario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales, por cuya razon su Magestad fue servido de mandar, que los negocios tocantes à las gracias del Subsidio, y Escusado, no se pudiesen llevar por via de fuerza à los Consejos, y Chancillerias, ni à sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir Peticiones en razon de ello, como se mandò executar en las Concordias passadas, ampliando su Magestad dicha prohibicion, para que no se pudiese llevar à la Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cédulas, en particular una en veinte y tres de Enero del año passado de mil seiscientos y setenta y siete, con relacion de las clausulas, y motivos por menor, que avia para ello; y aviendose buuelto à controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla, y Cruzada, se firmò su Magestad de resolver se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico, y dicha Cédula, despachando otra, con insercion de ella, en ocho de Febrero del año passado de seiscientos y setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar Competencias sobre las Causas tocantes à dichas gracias, declarando por no formadas las que se huviesen in-

roducido , ò intentado : Por lo qual es condicion de este Assiento , obligacion , y Concordia , que se aya de guardar inviolablemente todo lo referido , assi para que dichas Causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos, Chancillerias de Valladolid, Granada, y Audiencias de Sevilla, y la Coruña , ni otros Tribunales , como para que no se pueda formar sobre ello competencias , dandose , como se ha de dàr , Cédulas Reales, y los Despachos necesarios para el cumplimiento de lo uno, y otro, y las que se han acostumbrado dàr , para que las Justicias Seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas Causas, sino que den todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion , y cobranza de los Repartimientos del Subsidio , y Escusado , segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada , y de los Cabildos de las Santas Iglesias, y sus Colectores : Y que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular , lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas de Partido ; y que esto sea , y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias , por los Tribunales de Subdelegados de los Espolios de los Obispos , qualesquiera cantidades que constare debieren de Subsidio , y Escusado ; y que en defecto del cumplimiento de esta condicion , sea visto el que este Assiento sea en si ninguno.

Y atento à que por el año passado de mil seiscientos y veinte y dos , su Magestad mandò promulgar una Pragmatica, prohibiendo que en las Escrituras de Arrendamientos, deudas, y rentas, no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias , ni salarios à las personas que las fuesen à executar : y la dicha Congregacion, en la que se celebrò el año de seiscien-

(33)
Que en los Arrendamientos de Rentas, de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumision, y salarios, y que para la obser-
 van-

*vancia de ello
se den Cedu-
las de su Ma-
gestad.*

⁴⁴
seiscientos y veinte y quatro, en sus Memoriales, por los Asientos de esta gracia, y la del Escusado, suplicò à su Magestad, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las Rentas Eclesiasticas; por un Decreto remitido al señor Presidente de Castilla, fue servido de mandar, que la dicha Pragmatica no se entendiesse prohibir las dichas sumisiones, y salarios en las Rentas Eclesiasticas, de que se paga Subsidio, y Escusado; y en virtud de dicha declaracion, se hace, y celebra oy este Asiento, y Concordia: Es condicion, que se aya de cumplir, y guardar, sin innovar, ni alterar en cosa alguna el dicho Decreto; y que en las Escrituras de dichas Rentas Eclesiasticas, sobre que estàn impuestas dichas gracias, se puedan poner sumisiones, y salarios, en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicasse la dicha Pragmatica; y que para la observancia de este Capitulo se han de dar Cédulas de su Magestad.

(34)
*Que por los
Jueces Subde-
legados se den
los Despachos
necessarios pa-
ra los Reparti-
mientos de es-
ta gracia. Y
que genero, y
calidad de
deudas se pue-
den cobrar por
la jurisdiccion
de dichos Sub-
delegados.*

Que por los señores Comissarios Generales Apostolicos, como Jueces Executores de dicha concesion, y prorrogacion del Subsidio, se den, y ayan de dar las Provisiones, y Subdelegaciones de Jueces, y los demàs recados necessarios para la cobranza de lo que importaren los Repartimientos del Subsidio, y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las Iglesias Cathedralas, y à la renta en que fueren interesadas las Mefas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidad, ò Canonigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, y Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estèn subordinados al señor Comissario General, ni à sus Subdelegados,

y aunque lo esten à otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas, que deba pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que à cada uno le fuere repartido, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el Credito; porque en este caso han de poder conocer, y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada para no dividir la continencia de la Causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo, y costoso recurso por tan escaso interès; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que ayan hecho Pleyto, y Concurso de Acreedores, como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobrecartas, que cerca de esto estàn dadas.

Y por quánto en quince de Febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrissimo señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las gracias del Subsidio, y Escusado, proveyò un Auto, dando forma al uso de la jurisdiccion que tiene, y comunica à los Subdelegados por los Capítulos de esta Concordia, y los impuso penas, y Censuras en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en dicho Auto: Y por parte de las Santas Iglesias, y Estado Ecclesiastico se interpuso ante su Ilustrissima suplica de él; pretendiendo su reformation, y que lo contenido, y expresado en dicho Auto, era contra lo permitido al uso de la jurisdiccion, en que no se tomó resolución: Y que en el Capitulo quarenta y uno de la Concordia del Subsidio del Quinquenio, que terminó en fin de Junio del año pasado de seiscientos y noventa y tres, se puso por condicion expressa, que dicho Auto, y la providencia de él, se suspendiesse, como desde luego dicho señor Comissario General

(35)
Queda suspendido un Auto del Señor Comissario General.

le suspendió, para que sin embargo de él, las Santas Iglesias, y los Subdelegados pudiesen usar de la jurisdicción de Cruzada en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y disposiciones de Derecho se les permitia, quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveerse dicho Auto: Es tambien condicion expressa de esta Concordia se observe lo referido en el dicho Capitulo, como si aqui fuera expressado, no obstante qualesquier casos que ayan sido, ò puedan ser contrarios, por declararse, como desde luego se declaran, por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Concordia.

(36)
Que el señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias, quedando excluidos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.

Que el señor Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha concession, y prorrogacion del Subsidio, aya de dar los Titulos, y Provisiones de Jueces Subdelegados, como va dicho, y que estos sean de los Cabildos, como es costumbre, para la dicha cobranza; y que quando al señor Comissario General le fuere pedida justicia por via de agravio, que alguno pretendiere recibir en el Repartimiento, y cobranza de dicha gracia, si algunas Provisiones se dieren sobre esto, no se suspenda en ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza; y sobre todo haga justicia: y de aqui adelante no se nombre en los Oficios de Comissarios Subdelegados à Coadjutores, ni Dignidades que no tuvieren voto en el Cabildo, como ni tampoco à los Racioneros de dichas Santas Iglesias; y en caso de que aya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos, que se huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados en virtud de

esta condicion , para que no usen de ellos en mane-
ra alguna. Y en quanto al numero de los que han
de exercer dichos empleos , su Eminencia tendrà
atencion à limitarle quanto sea possible. .

Que de aqui adelante, por el tiempo que durare
esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embar-
gar pan alguno de los Eclesiasticos, asì de Trigo, co-
mo de Cebada, y otras semillas, aunque sea para pro-
veer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los
Lugares , ni para sembrar los Labradores , ni con
otro ningun pretexto , causa , ni razon , aunque se
pague à qualesquier precios, no siendo caso de ham-
bre , ò necesidad publica , y entonces las Justicias
justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los
Tribunales de Cruzada , en cada Diocesis, la neces-
sidad publica, haciendo para su reconocimiento ca-
la de todo el Trigo que huviere de Seculares en cada
Lugar , sin que se entrometan en el que toca à los
Eclesiasticos , lo qual se ha de hacer con asistancia,
è intervencion de la persona , que para ello nom-
brare el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia en cu-
ya Diocesis sucediere este caso; y no nombrandola,
la nombren dichos Subdelegados, y no se ha de lle-
gar al pan de los Eclesiasticos , sin tomar primero el
de los Seglares , sin reservar ninguno , aunque sean
Labradores, ò que gocen Tercias Reales; y quando
llegue este caso , no se ha de tomar sin pagarlo pri-
mero de contado por precios justos , y razonables,
y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se
pagare à la fazon à los vecinos de los Lugares adon-
de estuviere dicho pan; pero ni con estas , ni otras
circunstancias , aunque sean en dicho caso de ne-
cessidad publica , no se ha de poder tomar, ni em-
bargar el pan de los Diezmos , estando en el mon-
ton pro indiviso, ò en poder de los Fieles , Terce-

(37)
*Que no se tome
el pan de los
Eclesiasticos, y
extraccion de
granos de sus
rentas : à la
Iglesia de Ovie-
do 8y. fanegas;
y à la de Ori-
buela 7y. Y lo
resuelto por su
Magestad à la
pretension de
la Santa Igle-
sia de Zamora.*

ros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos Diezmos: esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes, que los han de haber; porque en todo acontecimiento, nunca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento para que los participes en dichos Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y en cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocaren, y pertenecieren en dichos Diezmos; y despues que lo ayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los granos, que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dar limosnas competentes, conforme à su calidad, estado, y obligaciones. Y asimismo es condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los dichos Diezmos, assi de granos, como de vino, ganados, y otras especies, de un Lugar à otro; ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las Rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vecinos: Y todos los frutos Decimales, que fueren propios de las Iglesias, Eclesiasticos, sean libres de Alcaualas, y otras contribuciones Reales, aunque los frutos Decimales sean Ganados, ò otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo dominio estuvieren; pero con calidad, que si huvieren salido del dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, por razon de venta, ò arrendamiento, ò otra qualquiera causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, exempcion, ni libertad alguna; y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad, como si los tales frutos no huvieran sido Decimales: Y que asimismo todos los dichos frutos Decimales, que estuvieren

en dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion: Y todos los dichos frutos Decimales, que estuvieren en dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, à quien ayan tocado por esta razon, se ayan de poder extraer del Reyno por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia: el qual registro, y obligacion de traer tornaguia (que se ha de afianzar) se ha de hacer ante el Ministro, que governare el Puerto por donde se hiciere la extraccion; y estando ausente del Puerto el Capitan General, ò el que governare las Armas de aquel Puerto, ò Partido, à mas distancia, que de quatro leguas, se ha de poder hacer el registro, y obligacion de traer la tornaguia ante la persona, que estuviere governando el Puerto por donde se extrageren; y que todo lo contenido en esta condicion, se entienda tambien con la Renta del Voto de Santiago: Y lo es afsimismo, que los Arrendadores de los Diezmos puedan trasportar sus frutos de los Lugares adonde los cogen, à otros adonde fueren vecinos, sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren, por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta, ò permuta, conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno. Y mediante que aviendose su- plicado à su Magestad, que à la Santa Iglesia de Zamora, y à sus Eclesiasticos no se les obligue à que los compradores de sus granos ayan de dexar otro tanto dinero en deposito, como el que dan por los granos que compran à dichos Eclesiasticos, por la fianza que se les pide: se ha servido concederlo, con

la calidad de que à los compradores de granos, siendo partida pequeña la que compraren, en el caso de estar prohibida la extraccion, deberàn llevar guia, y obligarse por si mismos à traer la tornaguia, sin precíarlos à que den fianza, debiendose dar esta solo en el caso de que la partida que compraren sea gruesa: Es condicion, que se aya de observar, y practicar assi, en conformidad de lo resuelto por su Magestad: quien, en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo, y Orihuela no pueden administrar por si las Rentas de sus Mesas Capitulares, y Fabricas, por las pequeñas porciones de que se componen, y dividirse en muchas partes de sus Diocesis, atendiendo à sus instancias, y à la de la Santa Iglesia de Toledo, para que se digne dar alguna providencia, las hace gracia de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los Arrendadores de sus Rentas extraer en cada un año por Mar, ò por Tierra, ocho mil fanegas de granos la de Oviedo, y la de Orihuela siete mil, de las Rentas de dichas dos Santas Iglesias: de manera, que sea un Arrendador, ò muchos los de dichos frutos, y rentas, solamente se concede esta gracia por cada una de ellas, hasta dichas ocho mil fanegas de granos à la de Oviedo, y à la de Orihuela solo siete mil, sin perjuicio de lo que està prevenido en este Capitulo, en razon de los derechos Reales, que pertenecen à su Magestad, y forma establecida por las extracciones. Advirtiendole, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias, por los motivos expressados, y otros, que han influido el Real animo de su Magestad. Y en quanto à que à la Santa Iglesia de Oviedo no se le impida, con el pretexto de necesidad publica, por las Justicias Seglares la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo

lo prevenido en este Capitulo , en orden à que la justificacion de la necesidad publica se haga ante los Subdelegados. Y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido , se ha de servir su Magestad de mandar se den Cédulas , y Despachos necesarios, en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes por las partes donde tocara. Y para la observancia puntual , y prompta execucion de lo contenido en este Capitulo , se ha de dár facultad à los Jueces Subdelegados , para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva , y especial comission para ello , y para que el Consejo Real de Castilla, ni otro Tribunal alguno de los que se refieren en el Capitulo treinta y dos , puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada , en casos semejantes , como està dispuesto por repetidas Ordenes , y Cédulas de su Magestad , que en esta razon se han expedido.

Que lo contenido , y prevenido en el Capitulo antecedente , ha de entenderse con los Eclesiasticos de la Diocesis de Orihuela , sin que sea visto derogar, ni perjudicar los otros Privilegios, que aquella Santa Iglesia tiene , y le fueren mas favorables.

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cofecheros para vender sus frutos , y se pretende no le tengan los Arrendadores , y partícipes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios, y exemptions : Es condicion de esta Escritura, que su Magestad se sirva mandar, que por la parte donde tocara se den los Despachos ne-

(38)
Que los Eclesiasticos de Orihuela se entiendan comprendidos en el Capitulo antecedente.

(39)
Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.

~~42~~
necesarios, para que los partícipes de frutos Eclesiásticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale el turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demás vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

(40)
Que se lleve à debida execucion el Repartimiento, que se hiciera de esta gracia.

Que el Repartimiento que se hiciere del dicho Subsidio por los Repartidores de cada Iglesia, y Obisepdo, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad, sin ninguna dilacion, no obstante qualesquier contradiccion, ò apelacion, y que no se puedan dar Provisiones del señor Comissario General para impedir el dicho Repartimiento, paga, y execucion de el, ni poner censuras, ni penas, que suspendan la dicha execucion; hasta que se aya visto la tal Causa por el Consejo de la Santa Cruzada, y se ayan dado en ellas Sentencias definitivas en Vista, y Revista, y en el dicho Consejo se guarde, y observe: y si se dieran Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el Repartimiento, execucion, y paga de dicho Subsidio en manera alguna, y que para este efecto se den las Cédulas Reales, y Cartas acordadas necesarias, que se pidieren: Siendo condicion expresa de esta Concordia, que todas las cantidades que se dexaren de pagar à las Santas Iglesias, por concederse esperas por el señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquier causa, que se les impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen las Santas Iglesias, à las quales se les aya de dar, y dà desde luego la misma espera, que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passados, sea visto no aver llegado el tiempo

yo de la paga para el Cabildo de la cantidad, ò cantidades; sobre que se les embarazare, ò concedieren esperas; y en todas las que el señor Comissario General; y Consejo de Cruzada concedieren debajo de las calidades referidas, sin embargo de ellas, se ha de prevenir en todas las que se dieren, que los interesados en ellas tengan obligacion à presentarla dentro del termino, que pareciere competente, ante la Iglesia à quien tocare, para que le conste de ella, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

Que por quanto su Magestad fue servido de hacer merced al Estado Eclesiastico de reservar de los Juros, que tuviessen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, como consta de la Escritura, que en el de mil seiscientos y cinquenta y ocho otorgò el Procurador General de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, en que se puso por condicion; y aunque se ha hecho por su Magestad, suele faltarse à ello por diferentes ordenes generales, y particulares: Por lo qual es condicion, que si su Magestad se valiere de alguna parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces han de quedar, y quedan reservados todos los que pertenecen à las Mesas Capitulares de las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales, y sus Fabricas, assi por Privilegios, que estuvieren en cabeza de dichas Mesas Capitulares, y Fabricas, como los que gozaren, y pertenecieren por cesiones, donaciones, ò otros qualesquier titulos legitimos, hasta en cantidad de cien mil ducados de renta en cada un año, cuya Media-Annata importa cinquenta mil ducados: los quales Juros hasta en la dicha cantidad de cien mil

(41)
*Que se reserva
 ven 1000. ducados de Juros de las Santas Iglesias, y su cobro se pueda solicitar por los Tribunales de Subdelegados,*

52
ducados, han de quedar enteramente reservados, no solo de la dicha Media-Anata, sino de otras cualesquier cantidades, que su Magestad se valiere. Con la prevencion de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para execucion, y cumplimiento de lo referido, luego que sea otorgada esta Concordia, se han de dar à las dichas Iglesias, y Fabricas Cedula Real, y los Despachos necesarios, en conformidad de esta condicion, y con intercion de ella, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes: Con declaracion, que qualquiera ordenes, que se ayan dado, y en adelante se dieren durante este Quinquenio, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entienda con las que se dieren à las Iglesias por razon de este contrato. Y para mayor seguridad de los dichos cien mil ducados de Juros, que assi se reservaren à las dichas Santas Iglesias, en virtud de esta Concordia, y que puedan con mayor alivio dar satisfacion à su Magestad de las contribuciones de Subsidio, y Escusado: Se pone por condicion expresa, y contrato de esta Concordia, que como su Magestad, à consultas del dicho Señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, lo tiene resuelto, se ha de servir su Magestad de dar las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Gobernadores del Consejo de Hacienda, Superintendentes de Juros, ò otra qualquier persona, à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso, pensado, ò no pensado, puedan valerse de estos Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque

que sea con orden de su Magestad : mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las ordenes convenientes, previniendo à los Administradores, Teforeros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las dichas Santas Iglesias, y cada una de ellas, y sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, los dichos Juros, sin embargo de qualesquier ordenes del Presidente, ò Governador del dicho Consejo de Hacienda; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus quantas à los dichos Administradores, Arqueros, Recaudadores, Teforeros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas Reales; y para que esto se execute segun, y como va prevenido: Es tambien pacto expreso de esta Concordia, que, como su Magestad lo tiene resuelto en las Consultas referidas, se ha de dar, como por la presente se dà por su Magestad; y el Eminentissimo señor Comissario General, jurisdiccion, y facultad à los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demàs gracias, que se administran por ella, y los del Subsidio, y Escusado, para que todas las veces que por las dichas Santas Iglesias, y en su nombre se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ò de otra persona, que pueda, ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se sollicitare, ha tenido cabimiento en la renta de su situacion, y que se ha cobrado por los dichos Administradores, Teforeros, Depositarios, Arqueros, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo, que se pidiere del dicho Juro, y que deben percibirle las dichas Santas Iglesias en el lugar, y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados

con-

76
conforme à Derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haber las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido, y se expressan en este Capitulo. Y que por lo que toca à los Artendadores de las dichas Rentas Reales, se les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de los Juros de las Santas Iglesias, precediendo la Certificacion del cabimien- to de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos: Y para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales à que les den las Certificaciones que fueren necessarias, assi del cabimiento, como de lo demàs que fuere necesario, para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y atento à que en la Escritura de Concordia, sobre la administracion, y paga de la gracia del Efcusado, se ha puesto esta misma clausula, y condicion, se declara, que aquella, y esta es una misma, y para un mismo efecto, y que por ambas à dos Escrituras no se concede à las Santas Iglesias sino solo los cien mil ducados de reserva, cuya Media-Annata importa cinquenta mil ducados en cada un año, como va referido.

(42)
Como se ha de practicar la reserva de los 100y. ducados de Juros, y recuso que se concede à las Santas Iglesias.

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de los cien mil ducados de renta en cada un año, que se contiene en el Capitulo antecedente, ayan de tener arbitrio, y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren, hasta la concurrente cantidad, en execucion de esta Concordia, y excluir los que por las antecedentes huvieren estado incluidos, subrogando en lugar de estos, otros à su eleccion, sin que se les pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de

los

los Juros que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sí excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados; quedandoles su derecho reservado para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hacerlo, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados se pueda poner embarazo, ni hacer contradiccion alguna. Y se declara que respecto de que por resolucion de su Magestad del año de mil setecientos y veinte y siete quedaron reducidos los Juros à tres por ciento, de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus Rentas Subsidiabes, y de la reserva de esta rebaxa, por lo correspondiente à los cien mil ducados, quedará en sesenta mil, que son dos quintos menos, y que por el Capitulo quarenta y ocho de esta misma Concordia se capitula, y concorda, que siempre que su Magestad tomare alguna parte de Juros, u otros bienes Subsidiabes, se aya de rebaxar à lo que deben pagar de Subsidio, rata por cantidad, ha de quedar el recurso à las Santas Iglesias de pedir à su Magestad se les abone lo equivalente à lo que falta de la reserva en lo que han de pagar en cada un año.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos y diez y ocho, de suerte, que las Santas Iglesias puedan comprehender, e incluir en la reserva de los cien mil ducados los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de las Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras Pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos,

(43)
*Calidades de
 Juros, que las
 Iglesias pueden
 incluir en la
 reserva.*

hasta la expresada cantidad de los cien mil ducados. Con dicha prevencion de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos, los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

(44)
*Lo que se ha de
 observar en ca-
 sos de baxa de
 moneda.*

Y por quanto en la administracion del Subsidio, y Escusado no tienen los Cabildos mas util, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la pérdida, que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos Pleytos, siendo preciso dar tiempo suficiente à los Colectores, para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que aya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y constare por el Registro estar cobrado, para pagar à su Magestad de esta gracia, segun el tiempo que en cada Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda, y no del Estado Eclesiastico; y si en los Registros, que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado de esta gracia para pagar à su Magestad conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecho la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la Instruccion que para esto se remite à los Subdelegados: quisieren las Iglesias se determinen, y ajusten, por via de convenio, se haga por dos Ministros del Consejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado en virtud de Decreto de su Magestad.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de las Dioçesis comprehendidas en ella, de manera, que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de mandar, que si la Ciudad infestada fuere Cabeza de Partido, que es donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Subsidio, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare dicha enfermedad, ni sea visto aver llegado el plazo, ò plazos, hasta passado un mes de publicada la salud: Y si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocaren los contribuyentes del tal Lugar, ò Lugares enfermos, segun lo que constare tocarles por Testimonios, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador, ante quien se hicieren los Repartimientos. Y porque podrá suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella se huviesen cobrado, ò cobrasen algunas partidas, se declara, que constando de ello por los Libros del Colector, ò por su Relacion Jurada, tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte, que pareciere estar cobrada, sin valerse de la suspension, que se concede por razon de la enfermedad.

Que si su Magestad hiciere algunas baxas de esta gracia del Subsidio, por quiebras, invasiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, ha de ser por cuenta de la Real Hacienda, como ha sido siempre, y se està practicando, y sin innovar la forma, que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura quedan obligadas las Santas Iglesias de pagar cada una en particular lo que contiene dicho Repartimiento, ha de ser visto no

(45)
*Espera que se
 ha de dar para
 la paga de esta
 gracia en oca-
 sion de conta-
 gio.*

(46)
*Que las baxas
 que hiciere su
 Magestad en
 esta gracia, sean
 por su cuenta.*

(74)
 Que si su Magestad
 les tuviere hechas,
 ni para poder
 pedir se les prorrogue,
 y conceda de nuevo
 à las demás, que
 tuvieren razon para
 ello.

(47)
 Que las Moratorias
 no se entiendan en
 perjuicio de lo que
 estos debieren
 à las Santas Iglesias,
 por lo respectivo
 à estas gracias.

(48)
 Que si su Magestad
 se valiere de algunos
 efectos Subsidiab-
 les, lo que se les
 repartiere se apor-
 ta de su Magestad.

(49)
 Que el procedi-
 do de esta gracia
 se aya de convertir
 en el mantenimiento
 de las Galeras.

(50)
 Que sea exemp-
 to de Oficios
 Reales, y Con-
 ceziles un Ter-
 ce-

perjudicase por esta razon, para gozar de las baxas,
 que su Magestad les tuviere hechas, ni para poder
 pedir se les prorrogue, y conceda de nuevo à las
 demás, que tuvieren razon para ello.

Que las Moratorias, que por su Magestad, ò el
 Consejo Real de Castilla se concedan à los Lugares,
 no se entienda en perjuicio de lo que estos debieren
 à las Santas Iglesias, por lo respectivo à estas gra-
 cias.

Que si su Magestad tomare alguna parte de los
 Juros, Censos, ò Casas, y demás bienes Subsidiab-
 les, se baxe al Subsidio, rata por cantidad, la parte que
 tocare à la que se tomare de los Juros, y demás bie-
 nes Subsidiab-les: Con declaracion, que de lo que se
 baxare, rata por cantidad, como queda dicho, no
 se ha de dar satisfacion; y las liquidaciones que se
 huvieren de hacer de los Juros, y demás Rentas Sub-
 sidiab-les, de que su Magestad se valiere, se han de
 poder hacer ante los Subdelegados de los Tribuna-
 les de Cruzada, sin ser necessario para ello acudir
 al Consejo.

Que todos los maravedis, que procedieren de la
 gracia del Subsidio, durante este Quinquenio, se
 ayan de gastar en el sustento de las Galeras, y de los
 que actualmente estuvieren sirviendo en ellas, sin
 que se pueda hacer merced de por vida, ni ayuda de
 costa, ni otra alguna consignacion, sobre los efectos
 de dicha gracia, à las viudas, hijos, ò parientes de
 los que han servido en las dichas Galeras, ni à otra
 persona, de qualquier estado, y condicion que sea,
 que no esté actualmente sirviendo en dichas Gale-
 ras.

Que por quanto la principal hacienda del Esta-
 do Eclesiastico, sobre que están impuestas las gracias
 del Subsidio, y Escusado, consiste en Diezmos, y
 para

para administrarlos, y recogerlos se necesita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza, y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demas Cargas concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas ay personas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad, que los Cabildos necesitan, si à los que se ocupan en ella no se les da alguna exempcion, ò Privilegio personal, su Magestad se sirve conceder en cada Lugar, como passe de treinta vecinos, se haga libre, y exempto un Tercero, Fiel, Colector, y Cillero, por el tiempo que durare el dicho Oficio, de todos los demas Oficios Reales, y cargas concegiles, y por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra; pero que contribuya en todos los demas Alojamientos, y Repartimientos para ella. Y en atención à lo numeroso de los Pueblos, y dilatado de los Campos del Obispado de Cadiz, se le concede à aquella Santa Iglesia pueda nombrar otro Tercero, Colector, ò Cillero en cada uno de los Lugares populosos, segun fuere necessario, los quales ayan de gozar de las mismas exempciones.

Que justificando la Santa Iglesia de Guadix no tener Lugares de treinta vecinos, en que nombrar Terceros, Colectores, sin aumentar el numero de los que le estan concedidos, pueda nombrarlos en la misma Ciudad, gozando los que nombrare de las exempciones concedidas en el Capitulo antecedente.

Su Magestad ha encargado repetidas veces por sus Reales Ordenes à los Prelados de estos Reynos, no admitan à ordenes, con titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconoció el Santo Con-

tero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia; y por el año que sirviere este empleo, sea tambien exempto de los Oficios honorificos de Alcalde, y Regidor.

(51)

Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, Colectores en la misma Ciudad, justificando no tener Lugares de treinta vecinos, en que nombrarlos.

(52)

Que se soliciten Breves de su Santidad, para que contribuya.

y. 417

van en el Subsidio los que se Ordenaren à título de Patrimonio, ó Capellanía Laycal.

62
cilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero de Eclesiasticos, que ay en estos Reynos, ordenandose muchos por solo el Fuero, con haciendas supuestas, proprias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las gracias Eclesiasticas se eximen, como Seculares; con que en todos Fueros son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque reca gan en los pobres las cargas, de que ellos se libran, que pide prompto, y efectivo remedio: Tuvo su Magestad por bien, por resoluciones, à consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo preyenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia del vigesimo quinto Quinquenio, y el vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes, señalados por Patrimonio para la congrua, los que huviesén de recibir Orden Sacro à título de ellos, y con calidad de que despues de su vida quedassen bienes Seculares, y profanos, para las contribuciones Reales, que les tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas. Y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder Breve necessario para lo referido: Es condicion de esta Concordia el que su Magestad mande dar la orden, por la parte donde toca, à su Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de su Magestad passe los oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo se embien Cartas de su Magestad para el Pontifice, y Despachos para los demàs Ministros, que pudieren tener parte, y facilitar esta pretension; y assimismo se ha de solicitar en la misma conformidad Breve de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio las Fundaciones de Capella-

pellanías, Patronatos de Legos, miétras que los tuvieren, ò poseyeren Eclesiásticos, que gozan Rentas Eclesiásticas, y que no contribuyan en contribuciones Reales, Laycas. Y es condicion de esta Escritura, que los gastos, y costas que pudieren tener los dichos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, y portes, y demàs que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, así en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiástico de las Santas Iglesias.

Y en consecuencia de lo capitulado en la condicion antecedente, ofrece asimismo su Magestad interponer sus oficios con su Santidad, para que las Religiones, que además de las posesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo están exemptos de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion, y dotacion.

(53)
Que su Magestad ha de interponer sus oficios, para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones, que han adquirido, demàs de las de su ereccion, y dotacion

Que las Capellanías tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se considéren sus bienes como Subsidiabiles, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula Apostolici Ministerii.

(54)
Que las Capellanías tenues se considéren Subsidiabiles sus bienes, como hasta aqui.

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados entre Eclesiásticos, sobre el Subsidio, y Escusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiásticas, ò alguna de ellas con Eclesiásticos, ò la Comunidad Eclesiástica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

(55)
Que todo lo que se despachare en Tribunales de Subdelegados entre Eclesiásticos, sea en papel sin sellar.

(56)
*Que no se pre-
 cise à las San-
 tas Iglesias à
 que presenten
 originales los
 Despachos de
 baxas, que se
 concedieren à
 particulares.*

Su Magestad, por su Real clemencia, hace diffe-
 rentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el
 Subsidio, y Escusado; y para este efecto, de ellas se
 despachan Cédulas de su contenido, con las cuales
 se presentan ante los Subdelegados, que las mandan
 cumplir à los Colectores; y aunque con efecto se
 hacen dichas baxas, las Partes no quieren entregar
 dichas Cédulas originales; y queriendolos compe-
 ler à ello, por averlas menester los Cabildos para
 sus quantas, acuden al Consejo del Cruzado, que
 declara no deber entregar dichos originales, sin ser
 culpa, ni omision de los Cabildos el no tenerlas:
 de que resulta, que al tiempo de los ajustamien-
 tos de los finiquitos en las partidas de dichas ba-
 xas, los Contadores del Consejo no las pasan, in-
 tando por los originales. Y porque de lo dicho se
 les sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los
 ajustes: Es condicion, que en estos, para el Quin-
 quenio referido, se hagan, y passen dichas baxas,
 con traslados autorizados de dichas Cédulas, sin
 necessitar de los originales: añadiendose en este
 Capitulo de la Concordia, el que no mostrandose
 por las Partes, que pretenden tener las baxas he-
 chas por su Magestad, el traslado de la gracia, que
 se les ha hecho, se proceda al cobro de lo que se
 les ha repartido; y que si pendiente el Pleyto la
 manifestaren, pague las costas causadas hasta la
 exhibicion.

(57)
*Que no se obl-
 gue à las San-
 tas Iglesias à
 que saquen fini-
 quitos de quant-
 tas.*

Item, es condicion, que si las Santas Iglesias,
 aviendo dado sus quantas en la forma acostumbra-
 da, no quisieren facer finiquitos, sino que solo se les
 dé Certificacion del fenecimiento de ellas, como se
 hace en la Contaduria Mayor de Quantas, aviendo
 primero satisfecho los alcances, se les aya de dar; y
 las Contadurias de Cruzada se arreglen al Arancel

en los derechos de las quantas de las Santas Iglesias, y den recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

Que los Colectores generales del Subsidio, y Encusado, y Subcolectores de las Diocesis, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, y aunque sean independientes de la coleccion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Subcolectores, que hasta aora ha avido en ninguna Diocesis. Y por quanto en algunos Partidos, y à por lo dilatado de ellos, y à por hallarse los Subcolectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos un substituto, que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella, concede su Magestad, que este substituto aya de gozar del mismo fuero passivo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, como el propietario, sin distincion: Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento puede aver, ha de preceder, para efectuarle, la aprobacion del señor Comissario General.

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de las Ciudades donde estàn las Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias, ayan de gozar de la misma exempcion del fuero, que los del Capitulo antecedente, y demás, respecto de la asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra, entendiendose el fuero privativo de Cruzada en los casos de Reos convenidos: y con tal, que en cada uno de los Obispados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio

(58)

Que los Colectores Generales, y Subcolectores gocen de exempcion de Fuero, y que puedan nombrar un substituto, que ha de gozar de la misma exempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion del señor Comissario General.

(59)

Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio, Receptores, Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias.

de los expresados en este Capitulo, y en el antecedente.

(60)
*Que los Escri-
 vanos de Ca-
 mara del Con-
 sejo de Cruza-
 da gocen de
 exempcion de
 Fuero, en la
 misma forma,
 que queda pre-
 venido.*

(61)
*Que las Santas
 Iglesias, de cu-
 yos Poderes no
 se hace expres-
 sa mención en
 esta Concordia,
 se tengan por
 incluidas en
 ella.*

Que los Escrivanos de Camara del Consejo de Cruzada gocen de la misma exempcion del fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, en la forma que queda expresado.

Es condicion, y declaracion, que todas las demás Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace expresa mencion en esta Escritura, se tengan, y ayan por incluidas en ella, para que colecten, cobren, y paguen lo que les tocare, como lo han de hacer las que van expresadas, gozando de la misma gracia, y beneficio, que su Magestad ha hecho à todas ellas, segun va declarado en dicho Repartimiento; con calidad expresa, de que en caso que alguna, ò algunas de dichas Santas Iglesias no quieran estar, ni passar por lo ajustado, y concordado en esta Escritura, en virtud de los Poderes de la mayor parte, sea visto el que, sin embargo de ella, y de la baxa, que va hecha por dicho Repartimiento à todas, su Magestad, y el señor Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha gracia, usando del derecho, y facultad, que tienen adquirido por las Bulas, y Breves de su concession, y prerrogaciones, y que se les adquiere por este contrato, han de poder proceder à cobrar por entero de los Cabildos de las Santas Iglesias, que no estuviéren comprehendidos, y no passaren por ello, todas las cantidades, que debieren satisfacer por razon de dicha gracia, sin descuento alguno.

(62)
*Cómo se ha de
 hacer la tassa
 de los Libros
 Sagrados, y que
 se proponga à
 su Magestad lo
 que convenga,
 pa-*

Que por quanto el Estado Eclesiastico desca, por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan los precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todos los necesarios, y que sea tassandolos por persona puesta por el Con-

vento Real de San Lorenzo , y tambien por la que nombrare la Santa Iglesia de Toledo, en nombre del Estado Eclesiastico: Es condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Eminentissimo señor Comissario General de Cruzada (à quien toca hacer tassa de estos Libros) que en los casos de executarla , prevenga à la persona nombrada por dicha Santa Iglesia , en nombre del Estado Eclesiastico, para que vea si tiene que representar en orden à ello, y que se ponga particular atencion, asì en la dicha tassa , como en que no falten Libros tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos de todos generos : Y asimismo es condicion de esta Concordia , que su Magestad se ha de servir mandar al Eminentissimo señor Comissario General disponga , y mande, que sin dilación alguna se pongan los Libros Sagrados del Rezo, y demàs Divinos Oficios , en la cantidad , y genero de ellos , que son precisos , y necessarios , en todas las Cabezas de los Arzobispados , y Obispados de estos Reynos de la Corona de Castilla , y Leon , respecto de experimentar se gran falta , y penuria de ellos, y que en todas partes se necesitan : y que en caso de no executar se asì por las personas à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados en el termino , que para ello se les señalare , se dè efectiva providencia por dicho Eminentissimo señor Comissario General, para que los que necesitaren de dichos Libros, puedan traerlos de qualquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Eminencia, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre. Y por quanto se sabe aver en esta Corte sugeto , que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor , y hermosura , ò mas , que en Antuerpia , (de que ay experien-

para que no se traygan de Antuerpia, y no se extrayga de estos Reynos el dinero de su cofre.

Don Juan de
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

riencia) quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esta deberà hacerse, pues en su Real animo no se dexa de la mano esta dependencia, y evitar por este medio, el que estos Libros se traygan de Antuerpia, y ebque por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio del Estado Eclesiastico.

(63)
 Que à los Arrendadores de Diezmos se reparta con la misma equidad que à los vecinos lo necesario para cubrir los encabezamientos, así de Alcavallas, como de Sissas, Millones, y demás contribuciones.

Que por quanto en algunos Lugares corren las Alcavallas por encabezamiento, y los vecinos reparten entre sí lo necesario para cubrir las pagas de él, à proporción de sus frutos, con toda equidad, y à los Arrendadores de los frutos Decimales les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar, por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad, que se executa con los vecinos de los mismos Lugares en lo respectivo à sus frutos, y que la misma atencion se guarde en los Repartimientos, que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos Decimales, por Sissas, Millones, y demás contribuciones.

(64)
 Que se arrienden Troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de Diezmos, para recogerlos.

Que por quanto muchos Lugares, en que tienen las Iglesias, y demás participes, Diezmos, no pueden conseguir que los vecinos les dexen Troxes, y vasijas, sino por excesivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necesitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se ven los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es condicion, que su Magestad se sirva mandar, por la parte donde toca, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren Troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas

en arrendamiento , à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos Decimales por el justo precio.

Que los Librancistas, à quienes se dieren libranzas por el señor Comissario General sobre los efectos del Subsidio, y Escusado, puedan otorgar las Cartas de Pago de ellas ante los Escrivanos del Cabildo, ò otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos por el referido otorgamiento, que los que señala el Arancel Real, ni otra persona alguna pueda con ningun pretexto pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos Despachos, cosa alguna.

En representacion hecha por las Santas Iglesias al señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones, para la nueva coleccion de las gracias del Subsidio, y Escusado del antecedente Quinquenio, que su Eminencia puso en manos de su Magestad con consulta de catorce de Mayo del año passado de mil setecientos y veinte y siete, expressan en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son Aceyte, Cera, Incienso, Lienzo para Alvas, y Mesas de Altares, Ropas para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos; con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se firvió su Magestad responder: Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y uno.

Que por parte de su Magestad se aya de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en este Assiento, y Con-

(65)

Que las Cartas de Pago de las libranzas, sobre los efectos de estas gracias las puedan otorgar los Librancistas ante los Escrivanos del Cabildo, ò otros Reales, sin que se les puedan llevar por ellas mas derechos, que los que señala el Arancel Real.

(66)

Refiere se lo que su Magestad se firvió responder à la pretension quinta, de las que se hicieron por las Santas Iglesias para esta Concordia.

(67)

Que se aya de traer, è impetrar Breve de su Santidad, que confirme esta Escritura de Concordia.

70
cordia, con las clausulas: *Sic; Et non aliter, aliobis modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos de dichos años, en que assi se ha de hacer, y pagar *per inde valere*, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Subsidio de este trigessimo quinto Quinquenio, y ha de ser à cargo de la Santa Iglesia de Toledo el aver de traer dicho Breve; y su Magestad se ha de servir de escribir à su Santidad, para que le expida, y à su Embaxador en Roma le pida, y procure con instancias se despache; y en el interin, sin embargo, se reparta, execute, y cobre el dicho Subsidio, conforme al Repartimiento, que por los dichos Cabildos se hiziere, sin que aya dilacion; y esto sea con declaracion, que en otorgandose esta Concordia, se ayan de dar al Procurador General de las Santas Iglesias los Despachos necesarios, para que los embie à Roma, y el de Roma los entregue alli al Agente de su Magestad, el qual en su nombre lo solicite, y el Consejo por su parte embie à dicho Agente un Duplicado para el mismo efecto; y dentro de seis meses, como su Santidad diere el *Fiat*, y confirmare esta Concordia, se ayan de facar los Despachos, y traerlos à esta Corte, corriendo la costa de dicho Breve, hasta ponerse en Madrid, por cuenta de su Magestad, y del dicho Consejo de la Santa Cruzada, lo qual concede su Magestad à las Santas Iglesias por mayor alivio suyo, como por la misma razon mandò se pagasse tambien el Breve de la confirmacion de otras Concordias antecedentes, sin embargo de lo capitulado en ellas, y sin que sirva de exemplar para en adelante.

(68)
Otorgamiento,
y obligacion

Con los quales dichos Capitulos, y Condiciones, que van expressadas en esta Escritura, dichos Señores Doctores Don Gaspar de Miranda y Argaiz,

y Don Juan Antonio de las Infantas , dixerón la otorgaban, y otorgaron, y en la mejor via, y forma que pueden , y conforme à Derecho se requiere , y aya lugar, obligaban, y obligaron à el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de Castilla, y Leon, en virtud de los Poderes que han dado para este efecto , y se han exhibido , y entregado , y à sus bienes, y rentas, haciendas espirituales, y temporales, y sus Mesas Capitulares, y Diocefis, habidos , y por haber , à que guardaràn, y cumpliràn todo lo contenido en esta Escritura, y dichos Capítulos, y Condiciones que en ella vãn puestos, y en todo, y en parte, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna, y que cada uno de dichos Cabildos, è Iglesias pagaràn lo que les toca, segun dichos Repartimientos, que aqui vãn inserto, en las partes, y à los tiempos, y plazos que vãn señalados, y se ha estilado hasta aqui; para lo qual, y que sean obligados à ello, daban, y dieron poder cumplido, en caso necesario, al Eminentissimo Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, y à sus Subdelegados, y à otros qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, así Eclesiasticas, como Seglares, y que de sus Causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien à la guarda, cumplimiento, y paga de todo lo expressado, y cada una cosa, y parte de lo en esta Escritura contenido, y segun, y como si fuere por sentencia definitiva de Juez competente, por ellos consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada, sobre que renunciaron el fuero, y jurisdiccion que les puede, y debe competer, y todas las demàs leyes, fueros, y derechos generales, ò particulares, que aya, ò pueda aver cerca de todo ello en favor de dicho

Estado Eclesiastico, y Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les valgan en tiempo alguno, que en virtud de los referidos sus Poderes las renuncian, y les obligan al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta dicha Escritura, calidades, y condiciones insertas, y capituladas, y asimismo la Ley, y Ordenanza, que dispone, que general renunciacion de Leyes, fecha, non vala: En cuyo testimonio, y firmeza de lo que dicho es, assi lo otorgaron ante mi el presente Secretario de su Magestad, y de Camara el mas antiguo del dicho Consejo de la Santa Cruzada en esta Villa de Madrid, residiendo en ella los Consejos de su Magestad, à treinta y uno de Marzo de mil setecientos y quarenta y dos: siendo testigos Don Simon de Aguilar, Don Joseph de la Gala, y Don Pedro Sorroza, residentes en esta Corte; y los señores Otorgantes, à quienes certifico conozco, lo firmaron. Doctor Don Gaspar de Miranda y Argaiz. Doctor Don Juan Antonio de las Infantas. Passò ante mi. Don Antonio Manuel de Corcuera.

(69)
Fecha de Escritura.

(70)
Cedula de aprobacion de su Magestad.

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimo quarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la gracia del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado en cada un año el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, por otro Quinquenio, que es el trigésimo quinto, que empezò à correr, y contarse, en quanto à frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y quarenta y uno: y en quanto à pagas, desde otro tal dia del presente de mil setecientos y quarenta y dos: cuyas primera, y segunda pagas, segun el estylo que en los antecedentes se ha tenido,

corresponden à fin de Junio, y Diciembre de él, y así sucesivamente las demás en los expresados meses de los años siguientes, hasta acabarse, y ser la última en fin de Diciembre del que vendrà de mil setecientos y quarenta y seis, para ayuda de la fabrica, y sustento de las Galeras, que han de guardar las Costas, y Mares de estos Reynos de las invasiones de los Infieles, segun mas por menor se expresa en el Breve de la referida prorrogacion, su data en Roma en catorce de Septiembre de mil setecientos y quarenta, que se hizo notorio al Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en virtud de Provisiones despachadas por el Cardenal Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, en veinte y nueve de Diciembre del citado año, para que en su conformidad continuen con la coleccion, cobranza, y paga de ella en la forma que lo avian hecho en los Quinquenios antecedentes. Y por aver resuelto los Cabildos escusar por aora juntarse en Congregacion, como lo avian executado otras veces para ajustar las Concordias, y Asientos sobre la forma de la administracion, y paga de la mencionada gracia, y la del Escusado, y dar sus Poderes para ello al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que nombrasse: el qual dió poder à los Doctores Don Gaspar de Miranda y Argaiz, y Don Juan Antonio de las Infantas, Cañonigos Doctorales de la expresada Santa Iglesia, substituyendoles para el efecto referido los que tenian de los Cabildos de las demás Santas Iglesias, y hecho me en su nombre diferentes representaciones, y supplicas en orden à la diminucion, à que se han reducido las rentas de los Eclesiasticos, por los motivos que expusieron, expressando, que sin embargo de ellos, se convenian, y me servirian las Santas Igle-

74
fias, y sus Cabildos en nombre del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, en continuar en la coleccion, cobranza, y paga de la gracia del Subsidio del trigésimo quinto Quinquenio, con las mismas calidades, y condiciones que se avian puesto en la Escritura del antecedente trigésimo quarto Quinquenio, que fue otorgada en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y treinta y siete, segun, y como lo tenia resuelto, concediendo à las Santas Iglesias algunas extensiones à lo contenido en diferentes Capítulos de la mencionada ultima Concordia, las que van expressadas en el treinta y quatro, y treinta y siete de la que aora se ha otorgado, con la calidad de que en la reserva de los cien mil ducados de Juros no se haga mas novedad, que la prevenida en los Capítulos que la comprehenden, y corresponda, sobre que no se admitan en lo futuro en la mencionada concession, y reserva los Juros que desde la citada antecedente Concordia en adelante se huviesse comprado, ò compraren por las referidas Santas Iglesias, sirviendome tambien de continuarlas la remision de la quinta parte, y veinte por ciento, que antes pagaban por el premio de la quarta parte, que se las repartia en plata, cumpliendo por esta vez con pagar en vellon, sin que pueda servir de exemplar para en adelante; con condicion, que las referidas Santas Iglesias se obliguen à la coleccion, cobranza, y paga de la expressada gracia, y de que los Cabildos de ellas que no estuviere, y passaren por ello, no gocen de la mencionada baxa, quedando reservado mi derecho para poder cobrar por entero lo que huviere de haber por esta razon. Y porque aviendose conformado con todo lo referido los mencionados Don Gaspar de Miranda y Argaiz, y Don Juan Antonio de las Infantas, en su consecuencia

cia otorgaron en nombre del Estado Eclesiastico, y
 Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y
 Cathedralas de estos Reynos de Castilla, y Leon,
 y en virtud de sus Poderes, Escritura de Asiento, y
 Concordia sobre la administracion, coleccion, y
 paga de la gracia del Subsidio del expressado trige-
 simo quinto Quinquenio, que ha corrido, y debe
 correr en el tiempo que queda referido, obligando
 por ella à los Cabildos de las Santas Iglesias à pagar
 en cada un año por esta gracia lo que les toca de
 los quatrocientos y veinte mil ducados en cada un
 año de los del expressado Quinquenio, segun el re-
 partimiento general que va hecho en la citada Es-
 critura, y en dos pagas iguales, por mitad, en fin
 de Junio, y Diciembre de cada año, en la forma
 que mas por menor se expresa en la mencionada
 Escritura, que ha pasado, y se ha otorgado por
 Testimonio de Don Antonio Manuel de Corcuera,
 mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo
 de mi Consejo de Cruzada, en treinta y uno de
 Marzo de este presente año. Y respecto à que avien-
 doseme dado cuenta de todo por el expressado Car-
 denal Comissario General, poniendo original en mis
 Reales manos la citada Escritura con las extensio-
 nes, y prevenciones referidas, para que, recono-
 ciendola, fuesse servido de aprobarla: por mi Real
 Decreto de primero de este mes, dirigido al mismo
 Consejo de Cruzada, vine en aprobar (como por la
 presente apruebo) la citada Escritura de Concordia
 del Subsidio del Quinquenio, que empezó à correr
 en primero de Enero del año pasado de mil setecien-
 tos y quarenta y uno, en la forma que lo prac-
 tique en las antecedentes; pero con declaracion, y
 precisa calidad, de que la promessa, y condicion que
 contiene, de que durante ella no he de pedir, ni
 admitir otra contribucion, se entienda, y solo ten-

ga fuerza para lo futuro, sin que sea visto perjudicar de ningun modo el derecho que tengo adquirido para la exaccion del Ocho por Ciento, en consecuencia del Breve, y gracia de su Santidad para esta contribucion, disolviendo en quanto à esto el antecedente Contrato. Por tanto apruebo, y ratifico la citada Escritura de Concordia en los terminos, y con la limitacion referida: y es mi voluntad, que con esta expresion, y la de que por las extensiones, y prevencion que se hace en los Capítulos de ella, no se entienda atribuir al Estado Eclesiastico derecho alguno que no tenga, se den los Despachos correspondientes. En cuya conformidad, y con las calidades que quedan tocadas, he tenido, y tengo por bien de aceptarla, como por esta mi Real Cedula la acepto, apruebo, y ratifico, y mando se guarde, observe, cumpla, y execute por mi parte en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en esta mi Real Cedula se contiene: y prometo, y aseguro debaxo de mi palabra Real mandarla cumplir, y executar siempre que general, ò particularmente fuere necesario. Dada en Aranjuez à nueve de Junio de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Concuerda este traslado con la Escritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de su Magestad (que Dios guarde) que todo queda original en mi poder, y Oficio, à que me remito, y de que certifico: y de pedimento de los señores Diputados de la Santa Iglesia de Toledo, le doy en treinta y siete hojas con esta, rubricadas de mi mano. En Madrid à _____ dias del mes de _____ año de mil setecientos y quarenta y dos.

INDICE DE LOS CAPITULOS,
que contiene esta Escritura de Concordia.

D iputados para el ajuste de esta Concordia.	Num. 1. Pag. 34
Prorrogacion de esta gracia.	2.
Importe de ella.	3.
Plazos de pagas.	4.
Aplicacion del importe.	5.
Origen de la concession.	6.
Data del Breve de la prorrogacion de esta gracia.	7.
Intimacion de este Breve.	8.
Escusanse las Iglesias de juntarse en Congregacion, y Poderes dados à la de Toledo.	9.
Sobstitucion de ellos à los Diputados.	10.
Demonstracion de dichos Poderes.	11.
Representacion, que los Diputados hicieron à su Mag.	12. pag. 6.
Calidades porque su Magestad ofrece la baxa.	13.
Que esta baxa se haga al respecto de lo que pagaron las Santas Iglesias en el Quinquenio 23. del Subsidio, y 22. del Escusado.	14.
Remission de la quarta parte del premio de la plata.	15.
Allananse los Diputados à admitir esta baxa, y Concordia.	16.
Calidades con que se obligan.	17. pag. 8.
Demonstracion del Breve original de la prorrogacion de esta gracia, y execucion de el.	18.
Lo que han de pagar las Santas Iglesias à su Mag. por esta Concordia.	19.
A quien se han de hacer las pagas, à què plazos, y en què especie.	20.
Repartimiento de esta gracia.	21. p. 11. h. 36.
Resumen del Repartimiento.	22.
Repartimiento de Subsidio de las Iglesias de la Corona de Aragon.	23. pag. 37.
Resumen de ambos Repartimientos.	24. pag. 38.
Que los Repartimientos los hagan las Santas Iglesias.	25.
Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares.	26.
Que se reparta Subsidio à las Pensiones.	27.
Que en los Repartimientos se observe la forma que por la passado.	28.

- 78
 Observese en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios passados. 29. pag. 40.
- Que en las Sede vacantes, lo que estudiere repartido, no sea de la obligacion de las Iglesias satisfacerlo. 30.
- Que en este Quinquenio no pida su Mag. à su Santidad Decima, ni contribucion sobre el Estado Eclesiastico. 31.
- Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à estas gracias. 32.
- Que en los Arrendamientos de Rentas, de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumision, y salarios; y que para la observancia de ello se den Cédulas de su Magestad. 33. pag. 43. y 44.
- Que por los Juezes Subdelegados se den los Despachos necessarios para los Repartimientos de esta gracia; y qué genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por la jurisdiccion de dichos Subdelegados. 34.
- Queda suspenso un Auto del señor Comissario General. 35. pag. 45.
- Que el señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias, quedando excluidos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen Voto en Cabildo. 36.
- Que no se tome el pan de los Eclesiasticos, y extraccion de granos de sus Rentas, à la Iglesia de Oviedo 88 fanegas, y à la de Oribuela 78. y lo resuelto por su Magestad à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora. 37.
- Que los Eclesiasticos de Oribuela se entiendan comprendidos en el Capitulo antecedente. 38. pag. 51.
- Que señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos. 39.
- Que se lleve à debida execucion el Repartimiento, que se hiciere de esta gracia. 40.
- Que se reserven 10000 ducados de Juros de las Santas Iglesias, y su cobro se pueda solicitar por los Tribunales de Subdelegados. 41.
- Como se ha de practicar la reserva de los 10000 ducados de Juros. 42. pag. 56.
- Calidades de Juros, que las Iglesias pueden incluir en la reserva. 43.
- Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda. 44. pag. 58.
- Espe-

- Espera, que se ha de dar para la paga de esta gracia en
ocasion de contagio. 45.
- Que las baxas, que hiciere su Magestad en esta gracia,
sean por su cuenta. 46.
- Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo
que se debiere de estas gracias. 47. pag. 60.
- Que si su Magestad se valiere de algunos efectos Sub-
sidiabiles, lo que se les repartiere sea por cuenta de
su Magestad. 48.
- Que el procedido de esta gracia se aya de convertir en el
mantenimiento de las Galeras. 49.
- Que sea essempto de Oficios Reales, y Concegiles un
Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en
el cobro de esta gracia; y por el año que sirviere este
empleo, sea tambien essempto de los Oficios honori-
ficos de Alcalde, y Regidor. 50.
- Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros
Coletores en la misma Ciudad, justificando no
tener Lugares de treinta Vecinos en que nombrarlos. 51.
- Que se solúten Breves de su Santidad para que contri-
buyan en el Subsidio los que se Ordenaren à titulo de
Patrimonio, ò Capellania Laycal. 52.
- Que su Magestad ha de interponer sus officios, para que
se declare, que las Religiones deben pagar Diez-
mos de las posesiones, que han adquerido, demàs
de las de su ereccion, y dotacion. 53.
- Que las Capellanias tenues, se consideren Subsidiabiles
sus bienes, como basta aqui. 54.
- Que todo lo que se despachare en Tribunales de Subde-
legados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar. 55.
- Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten
originales los Despachos de baxas, que se concedie-
ren à Particulares. 56.
- Que no se obligue à las Santas Iglesias à que saquen fi-
niquitos de quantas. 57. pag. 64.
- Que los Coletores Generales, y Subcolectores gocen de
essempcion de fueros, y que puedan nombrar un Sub-
stituto, que ha de gozar de la misma essempcion,
precediendo en este nombramiento la aprobacion del
Señor Comissario General. 58.

- 80**
 Que gocen de la misma essempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio, Receptores, Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Poderos de las Iglesias. 59:
- Que los Escrivanos de Camara del Consejo de Cruzada gocen de essempcion de fuero en la misma forma. 60:
- Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace expressa mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella. 61:
- Como se ha de hacer la tassa de los Libros Sagrados, y que se proponga à su Magestad lo que convenga, para que no se traygan de Antuerpia, y no se extrayga de estos Reynos el dinero de su coste. 62. pag. 66. y 67:
- Que à los Arrendadores de Diezmos se reparta con la misma equidad, que à los vecinos en los encabezamientos de Alcavalas, Sifas, Millones, y demás contribuciones. 63:
- Que se arrienden Troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de Diezmos para recogerlos: 64. pag. 68:
- Que las Cartas de Pago de las libranzas, puedan otorgarlas los Librancistas ante los Escrivanos de Camarido, ò otros Reales, sin llevarles mas derechos; que los del Arancel Real. 65:
- Refiere se lo que su Magested se vio responder à la pretension quinta, de las que se hicieron por las Santas Iglesias, para esta Concordia. 66:
- Que se aya de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Escritura de Concordia. 67:
- Otorgamiento, y obligacion. 68. pag. 70:
- Fecha de esta Escritura. 69:
- Cedula de aprobacion de su Magestad. 70: